Exp. 800.32.7.25-0006

CORPORINOQUIA

AUTO No 800-6.25.0224 ***FECHA*** 07 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado No. CA-2023-00596 del 01 de Marzo de 2023,VITAL No 06-17356, COR:00374-23 de manera anónima se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, en la cual se pone en conocimiento los siguientes hechos:

> *"(...)En la vereda Pantano de Carlos, predios arrayanes, pantano de Carlos V, el Gaque y San Carlos, los señores, José Ángel Gómez y la señora Edith Cecilia Gómez, tienen un cultivo de arracacha y realizan riego continuo, día y noche, tienen unas marraneras en el predio Pantano de Carlos, conectada con bebederos y no le hacen limpieza y el olor es terrible. (...). (...) Predio arrayanes, el Gaque, pantano de Carlos V y San Carlos, vereda Pantano de Carlos arriba del acueducto nuevo. Se anexa una fotografía. (...)".*

En atención al anterior radicado, Corporinoquia por medio del Auto No. 800.13.1.23-0063 del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordena la apertura de la etapa de indagación preliminar y la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja; Municipio de Cáqueza - Cundinamarca, Pantano de Carlos, predios Arrayanes, el Gaque, pantano de Carlos V y San Carlos, arriba del acueducto nuevo, jurisdicción de Cáqueza Cundinamarca, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la comunicación oficial No 800.11.23-0785 del 29 de mayo del 2023 informo al usuario sobre el tramite dado a la queja radicada con No CA-2023-00596 del 29 de mayo del 2023.

El 28 de septiembre del 2024, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica a los predios Arrayanes, el Gaque, pantano de Carlos V y San Carlos, ubicados en la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0235 del 18 de octubre de 2024.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día 28 de septiembre del 2024, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica a los predios Arrayanes, el Gaque, pantano de Carlos V y San Carlos, ubicados en la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Exp. 800.32.7.25-0006

CORPORINOQUIA

AUTO No 800-6.25.0224 ***FECHA*** 07 MAY 2025

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0235 del 18 de octubre de 2024, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

I. INFORMACION EXISTENTE

a) PREDIO EL GAQUE - PREDIO LETICIA (Expediente No. 900.11.16-0041)

Revisada la base de datos de permisos ambientales de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, se encontró registro de la Resolución No. 900.41.17-0031 del 17 de Abril de 2017, modificada por las Resoluciones No. 900.41.17-0114 del 27 de Octubre de 2017 y No. 800.36.19-0075 del 22 de Mayo de 2019, por medio del cual se otorgó concesión de aguas superficiales en las siguientes condiciones:

"ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a nombre de la señora Soveida Gómez Tacha identificada con cedula de ciudadanía No. 40369918 de Villavicencio, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hermanos José Arturo, Nelsy Stella, José Ángel, Julián, Edith Cecilia Gómez Tacha, la cual se tomará de la fuente "Nacedero sin nombre" ubicado en las coordenadas N04°23'34.00" – W73°57'21.70" en beneficio de los predios LOTE LA CECILIA identificado con la M.I. 152-59272 y FINCA EL GAQUE identificado con M.I. 152-15001, ubicados en el Municipio de Cáqueza, para riego y uso en actividades domesticas en un caudal total de 0.3652 L/s, distribuido de la siguiente forma: para riego de 1.5 Has 0.36 L/s y para uso doméstico un caudal de 0.0052 L/s"

Conforme a lo anterior se determina que el predio identificado en el certificado de libertad y tradición como **"FINCA EL GAQUE"** con Matrícula Inmobiliaria No. 152-15001 y código catastral No. 25151000100000001024600000000 e identificado en la Agencia Catastral de Cundinamarca como **"EL GAUQUE"** y con el mismo código catastral contó con concesión de aguas superficiales vigente hasta el 02 de Agosto de 2022. (Resolución No. 900.41.17-0031 del 17 de Abril de 2017. Fecha de notificación 19 de Julio de 2017.)

Ahora bien, una vez revisado el Expediente No. 900.11.16-0041 se evidencia:

- Auto No. 800.6.19-0037 de 12 de febrero de 2019, por medio del cual se ordenó una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales, la cual fue realizada por el área técnica el día 13 de Octubre de 2021, de donde se emitió el concepto técnico No. 800.8.2.21-0241 del 13 de Octubre de 2021, donde se evidencio por parte de los titulares el uso de la concesión de aguas superficiales.

- Radicado No. CA-2022-000303 del 23 de Febrero de 2022, por medio del cual la señora EDITH CECILIA GOMEZ TACHA, solicito ante esta Corporación la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 900.41.17-0031 del 17 de Abril de 2017, modificada por las Resoluciones No. 900.41.17-0114 del 27 de Octubre de 2017 y 800.36.19-0075 del 22 de Mayo de 2019.

- Radicado No. CA-2022-00642 del 18 de Abril de 2022, por medio del cual la señora SOVEIDA GÓMEZ TACHA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.369.918, solicita ante esta Corporación la fecha de vencimiento de la concesión de aguas superficiales así como también un plazo para presentar los documentos para la prórroga de la concesión.

- Comunicación oficial No. 800.11.22-0380 del 27 de Abril de 2022, enviada al correo electrónico teddyth22@hotmail.com el día 03 de Mayo de 2022, por medio del cual se le informo a la interesada que con el fin de dar continuidad al trámite debía presentar *1. El Formato CYC FOR-029 Determinación de Costos del Proyecto, 2. Copia de documento de identidad del solicitante, 3. Certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se desarrollarán las obras (CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO SUPERIOR A TRES (3) MESES), o documento equivalente que indique sana posesión o tenencia y 4. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 del 2018.*, información que debía ser presentada en el término de la vigencia de la concesión.

- Radicado No. CA-2022-001081 del 10 de Junio de 2022, por medio del cual los señores EDITH CECILIA GOMEZ TACHA y JUALIAN GOMEZ TACHA, solicitan ante esta Corporación la prorroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 900.41.17-0031 del 17 de Abril de 2017, modificada por las Resoluciones No. 900.41.17-0114 del 27 de Octubre de 2017 y 800.36.19-0075 del 22 de Mayo de 2019.

- Comunicación oficial No. 800.11.22-0677 del 08 de Julio de 2022, enviada al correo electrónico teddyth22@hotmail.com el día 15 de Julio de 2022, por medio del cual se le informo a los interesados que con el fin de dar continuidad al trámite de la prórroga se debía presentar ante esta Corporación la siguiente información en un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la misma: *1. Certificados de Tradición y Libertad actualizados (expedición no mayor a tres meses), de los predios Lote La Cecilia y Finca El Gaque, ubicados en la vereda Centro del Municipio de Cáqueza. 2. Formato de Costos del Proyecto totalmente diligenciado, con los soportes de la información entregada. 3. Mediante oficio, presentar información clara sobre el punto de captación, cualquier modificación respecto a peticionarios, teniendo en cuenta que el radicado CA 2022- 01081 viene suscrito solamente por los señores EDITH CECILIA GOMEZ TACHA, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA y JULIAN GOMEZ TACHA y alguna otra información que se considere necesaria.*

- Radicado No. CA-2022-02331 del 01 de Noviembre de 2022, por medio del cual los señores SOVEIDA GÓMEZ TACHA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.369.918, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA, identificada con cedula No. 21.233.454 y JOSÉ ARTURO TACHA identificado con cedula No. 17.302.349, solicitan ante esta Corporación la prórroga y modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 900.41.17-0031 del

17 de Abril de 2017, modificada por las Resoluciones No. 900.41.17-0114 del 27 de Octubre de 2017 y 800.36.19-0075 del 22 de Mayo de 2019, en beneficio de los predios LA CECILIA, LOS ARRAYANES, EL GAQUE, PANTANO DE CARLOS y SAN CARLOS, para lo cual anexaron la documentación requerida en el formato CYC-FOR-027.

- Comunicación oficial No. 800.11.22-1433 del 28 de Noviembre de 2022, enviada al correo electrónico sobeida1727@gmail.com el día 06 de Diciembre de 2022, por medio del cual se realiza la devolución de la información presentada, puesto que una vez validada la información se evidencio que esta no se encontraba acorde a la lista de chequeo de concesión de agua superficiales establecida en el formato CYC-FOR-027.

- A la fecha del presente concepto técnico no reposa información relacionada por medio del cual los interesados hayan dado alcance a lo referido en la comunicación oficial No. 800.11.22-1433 del 28 de Noviembre de 2022, así como tampoco se haya iniciado un nuevo trámite de concesión de aguas superficiales.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, **propietarios del predio "EL GAQUE" y "LOTE LA CECILIA", se encuentran** infringiendo lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo - lo determinado en su **Artículo 2.2.3.2.9.1.** "*Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual* ***deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...)***". Así como en el **Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos.** "*No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento*" "***Artículo 2.2.3.2.5.3.*** *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los* ***artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2*** *de este Decreto*".

b) PREDIO SAN CARLOS (Preliminar No. 800.13.21-0061 – Expediente No. 800.32.7.22-0011)

Indagación preliminar No. 800.13.1.21-0061 del 20 de Agosto de 2021, por medio del cual se inició la etapa de indagación preliminar y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados mediante Radicado No. CA-2021-01572 del 20 de Agosto de 2021, referentes a:

"1. Realizar visita a la totalidad de/predio los ARRAYANES como a los demás predios que se encuentran anexos al mismo y que son propiedad de SOVEIDA GÓMEZ Y sus cinco hermanos para constatar la construcción y el funcionamiento de marraneras o cocheras sin el concepto de uso de suelo ni el respectivo permiso de la Alcaldía Municipal y de la Corporación CORPORINOQUIA, y verificar si tramitaron permiso para explotación económica el recurso hídrico en el predio los ARRAYANES ubicado en la vereda el PARAMO (o Pantano de Carlos) del Municipio de Cáqueza.

2. Realizar visita al predio los ARRAYANES y lotes anexos y de propiedad de la señora SOVEIDA GÓMEZ TACHA Y SUS CINCO HERMANOS para constatar y verificar la malversación del recurso hídrico para uso y mantenimiento de los porcinos y la generación del humedal en predios colindantes como el apozamiento de aguas residuales que utilizan para las marraneras y lo cual se pudo evidenciar y constatarla señora inspectora el 11 de agosto del 2021 y lo cual quedó plasmado en el acta levanta y firmada por la señora inspectora y donde igualmente la señora Zobeida así /o reconoce y el sitio donde más se acumula el agua es en la parte inferior del inmueble o entrada del predio que da sobre la carretera."

Esta Corporación el día 14 de Febrero de 2022 adelanto visita de inspección ocular de los hechos de donde se emitió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0042 del 15 de Marzo de 2022, en el cual se identificó el uso del recurso de la fuente hídrica **"NACEDERO SIN NOMBRE" ubicada dentro del predio "LOTE LA CECILIA", para uso en abrevadero de porcinos dentro del** predio**"SAN CARLOS"** con cédula catastral No. 25151000100000001024800000000, por parte de los señores Soveida Gómez Tacha, José Ángel Gómez Tacha, Julián Gómez Tacha y Edith Cecilia Gómez Tacha propietarios del predio. Dentro del concepto no se identificó si en el predio **"LOS ARRAYANES"** se encontraban haciendo uso del recurso hídrico.

El concepto anteriormente mencionado fue acogido con Auto No. 800.6.22-0109 del 20 de Abril de 2022 por medio del cual la Corporación Ambiental de Cáqueza, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de los señores Soveida Gómez Tacha, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.369.918; José Ángel Gómez Tacha, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.327.618, Julián Gómez Tacha, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.332.137 y Edith Cecilia Gómez Tacha, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.396.679, contenido dentro del Expediente Sancionatorio No. 800.32.7.22-0011, a la fecha del presente concepto técnico el proceso se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión ordenada mediante Auto No. 800.6.23-0467 del 30 de Octubre de 2023.

Dentro del Expediente No. 900.11.16-0041, se encuentra el Radicado No. CA-2022-02331 del 01 de Noviembre de 2022, por medio del cual los señores SOVEIDA GÓMEZ TACHA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.369.918, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA, identificada con cedula No. 21.233.454 y JOSÉ ARTURO TACHA identificado con cedula No. 17.302.349, solicitan ante esta Corporación la prórroga y modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 900.41.17-0031 del 17 de Abril de 2017, modificada por las Resoluciones No. 900.41.17-0114 del 27 de Octubre de 2017 y 800.36.19-0075 del 22 de Mayo de 2019, en beneficio de los predios LA CECILIA, LOS ARRAYANES, EL GAQUE, PANTANO DE CARLOS y SAN CARLOS, solicitud que fue devuelta con Comunicación oficial No. 800.11.22-1433 del 28 de Noviembre de 2022, enviada al correo electrónico sobeida1727@gmail.com el día 06 de Diciembre de 2022, puesto que la información presentada no se encontraba acorde a la lista de chequeo de concesión de agua superficiales establecida en el formato CYC-FOR-027.

A la fecha del presente concepto técnico no reposa información relacionada por medio del cual los interesados hayan dado alcance a lo referido en la comunicación oficial No. 800.11.22-1433 del 28 de Noviembre de 2022, así como tampoco se haya iniciado un nuevo trámite de concesión de aguas superficiales.

c) PREDIOS LOS ARRAYANES Y PANTANO DE CARLOS V

Revisada la base de datos de permisos ambientales de Corporinoquia, no se encontraron concesiones de aguas superficiales **otorgadas en beneficio de los predios "LOS ARRAYANES", y "PANTANO DE CARLOS V", propiedad** de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618.

Se registra únicamente la solicitud de la prórroga y modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 900.41.17-0031 del 17 de Abril de 2017, modificada por las Resoluciones No. 900.41.17-0114 del 27 de Octubre de 2017 y 800.36.19-0075 del 22 de Mayo de 2019, en beneficio de los predios LA CECILIA, LOS ARRAYANES, EL GAQUE, PANTANO DE CARLOS V y SAN CARLOS a través del Radicado No. CA-2022-02331 del 01 de Noviembre de 2022 contenida dentro del Expediente No. 900.11.16-0041, a la cual la Corporación dio alcance con la Comunicación oficial No. 800.11.22-1433 del 28 de Noviembre de 2022, enviada al correo electrónico sobeida1727@gmall.com el día 06 de Diciembre de 2022.

I. OBSERVACIONES DE LA VISITA

1.1. DESCRIPCCIÓN DEL ACCESO

Para llegar al lugar de los hechos relacionados con la presunta afectación ambiental, se inició el recorrido desde las instalaciones de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, dirigiéndose hacia la parte alta del municipio, específicamente a la vereda Pantano de Carlos, en el municipio de Cáqueza, Cundinamarca. El trayecto tuvo una duración aproximada de 10 minutos, hasta alcanzar los predios identificados como Los Arrayanes (cédula catastral No. 25151000100000001024500000000), El Guaque (cédula catastral No. 25151000100000001024600000000), Pantano de Carlos V (cédula catastral No. 25151000100000001024700000000) y Pantano de Carlos VI (cédula catastral No. 25151000100000001024800000000).

La ubicación del área presuntamente afectada, objeto de la denuncia, corresponde a las siguientes coordenadas geográficas generales en el sistema de referencia DATUM WGS84: latitud Norte 4°23'37.47" y longitud Oeste 73°57'8.69". Este punto se encuentra a mano derecha del recorrido, tras un trayecto aproximado de 2 km, como se muestra en la imagen No. 1.

(....)

1.2. UBICACIÓN GEOGRAFICA

- **Ubicación General**

Tabla N° 1: Ubicación general del área de inspección técnica.

Departamento	Cundinamarca
Municipio	Cáqueza
Vereda y/o Barrio	Vereda Pantano de Carlos
Predio	Los Arrayanes
Código Catastral	25151000100000001024500000000
Propietario	Concepción Gómez de Benito
Predio	El Guaque
Código Catastral	25151000100000001024600000000
Propietario	Ángel María Gómez Parrado con C.C 2.981.155
Predio	Pantano de Carlos V
Código Catastral	25151000100000001024700000000
Propietario	María Sanabria Cubillos con C.C 20.436.068
Predio	Pantano de Carlos VI
Código Catastral	25151000100000001024800000000
Propietario	María Helena Ladino de Ortiz

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

- **Ubicación Georreferenciada**

Tabla N°2: Coordenada geográfica tomadas en el área de la visita técnica.

N	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84 Coordenada Proyectada con Datum Magna sirgas – Origen Único Nacional –	Descripción

CTM12					
PTO	Latitud	Longitud	Norte	Este	Descripción
1	4°23'36.26"	73°57'13.29"	2043535.563	4894225.194	Predio Los Arrayanes
2	4°23'36.42"	73°57'11.10"	2043540.339	4894292.751	Predio El Guaque
3	4°23'36.95"	73°57'9.48"	2043556.520	4894342.686	Predio Pantano de Carlos V
4	4°23'37.47"	73°57'8.69"	2043572.513	4894366.998	Predio Pantano de Carlos VI
5	4°23'35.51"	73°57'11.15"	2043512.383	4894291.162	Tanque de Almacenamiento – Predio los Arrayanes
6	4°23'36.96"	73°57'11.22"	2043556.920	4894289.000	Marraneras – Predio Pantano de Carlos V
7	4°23'37.43"	73°57'10.84"	2043571.382	4894300.777	Pozo séptico – Predio Pantano de Carlos V
8	4°23'36.95"	73°57'9.48"	2043556.520	4894342.686	Cultivo de Arracacha – Predio Pantano de Carlos V

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

II. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

2.1. PARTICIPANTES.

Tabla N° 3. Participantes de la diligencia

PARTICIPANTES		
Corporinoquia	Nombre	Karen Viviana Casanova Sanabria
	Cargo	Profesional de Apoyo
Acompañantes	Nombre	José Ángel Gómez
	Cedula	17.327.618 de Villavicencio
	Teléfono	350 389 3255
	Cargo	Denunciado

Fuente: Corporinoquia, 2024.

2.2. EQUIPOS DE MEDICIÓN.

Tabla N° 4. Información equipos de medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Samsung Galaxy A31 – App Mis Coordenadas
Cámara Fotográfica / Video	Samsung Galaxy A31

Fuente: Corporinoquia, 2024.

2.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado CA-2023-00596 del 01 de marzo de 2023, de manera anónima se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza, la presunta afectación ambiental referente a: (...)"*En la vereda Pantano de Carlos, predios arrayanes, pantano de Carlos V, el Gaque y San Carlos, los señores, José Ángel Gómez y la señora Edith Cecilia Gómez, tienen un cultivo de arracacha y realizan riego continuo, día y noche, tienen unas marraneras en el predio Pantano de Carlos, conectada con bebederos y no le hacen limpieza y el olor es terrible. Predio arrayanes, el Gaque, pantano de Carlos V y San Carlos, vereda Pantano de Carlos arriba del acueducto nuevo. Se anexa una fotografía. (...)".* La Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia, a través del área técnica, se desplazó al lugar de los hechos el día 28 de septiembre de 2024 con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez identificada el área de interés, se procede a verificar la presunta afectación ambiental, en compañía del señor José Ángel Gómez (Presunto Infractor), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.618 expedida en Villavicencio - Meta, y con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, objeto de la Indagación preliminar N° 800.13.1.23-0063 del 25 de mayo de 2023, se procedió realizar el recorrido por los predios descritos en la queja:

Predio Los Arrayanes:

En el recorrido realizado al predio *Los Arrayanes*, identificado con la cédula catastral No. 25151000100000001024500000000 y de propiedad de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, ubicado en las coordenadas geográficas generales (DATUM WGS84: N 4°23'36.26" - W 73°57'13.29"), se evidencia una vivienda dotada de un sistema de almacenamiento correspondiente a un tanque en concreto de 2.000 litros de capacidad aproximadamente, el cual se encontraba en buen estado y en funcionamiento (ver Fotografía No. 3). El suministro de agua para la vivienda proviene de un Nacedero ubicado en la coordenada geográfica Datum WGS84: N 04°23'34.0" – W 73°57'21.7" W altitud de 2.040 metros,

dentro del predio *La Cecilia*, identificado con la cédula catastral No. 25151000100000001029600000000, propiedad de los señores anteriormente mencionados. En el desarrollo de la visita de inspección ocular no se evidencio el desarrollo de actividades agropecuarias dentro del predio, únicamente domésticas.

En el momento de la visita se realizo aforo volumétrico en la manguera de entrada del sistema de almacenamiento donde se identifico el uso del recurso hídrico en un caudal de 0.172 L/s.

Tabla 5. Lectura del caudal captado en el tanque de almacenamiento ubicado en el predio Los Arrayanes

Manguera de ¾" que llega al tanque de almacenamiento - Salida				
Coordenada: **N04°23'35.51" – W73°57'11.15" a una altura de 1953 m.s.n.m.**				
LECTURA	**TIEMPO**	**TIEMPO PROMEDIO**	**VOLUMEN**	**CAUDAL AFORADO**
1	60.14 seg	57.93 seg	10 L	0.172 L/seg
2	60.02 seg			
3	53.65 seg			

Fuente: Realizado por el Autor, 2024.

En el momento de la visita se evidencia que el tanque de almacenamiento del predio no cuenta de dispositivos de uso eficiente y ahorro del agua como registro o flotador que permita controlar el ingreso del agua, sin embargo, el tanque cuenta con una tubería de excesos, que conduce las aguas hacia una caja de recibo (ver Fotografía No. 4) donde posteriormente se conducen **en manguera de ¾" de pulgada de diámetro hacia el predio** *Pantano de Carlos V*, propiedad de la señora MARÍA SANABRIA CUBILLOS con cédula de ciudadanía No. 20.436.068.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que dentro del predio *"Los Arrayanes"* de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, se hace uso del recurso para el desarrollo de actividades únicamente domésticas, provenientes de la vivienda, ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere de concesión de aguas; no obstante, el usuario debe inscribirse en el Registro de Usuarios del recurso Hídrico (RURH) ante la Autoridad ambiental competente.

Revisada la base de datos de datos del Registro de Usuarios del Recurso (RURH), de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, propietarios del predio *"Los Arrayanes"* no se encuentra registrados como usuarios del recurso hídrico.

Predio Pantano de Carlos V:

El predio denominado *Pantano de Carlos V*, identificado con la cédula catastral No. 25151000100000001024700000000, propiedad de la señora MARÍA SANABRIA CUBILLOS con cédula de ciudadanía No. 20.436.068, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas generales DATUM WGS84: N 4°23'36.95" – W 73°57'9.48" de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

En este predio, se observa una actividad agrícola de subsistencia realizada presuntamente por la propietaria señora MARÍA SANABRIA CUBILLOS correspondiente a un cultivo de arracacha con una extensión aproximada de 50 metros por 20 metros, lo que equivale a un área total de 1000 m². Durante la visita, no se evidenció la presencia de un sistema de riego continuo, tal como se menciona en la queja interpuesta en el radicado No. CA-2023-00596.

Adicionalmente dentro del predio se identificó una actividad porcícola de subsistencia, realizada presuntamente por la señora SOVEIDA GOMEZ TACHA, correspondiente a un ciclo de cría y levante de marranas, con la producción de un total de tres (3) lechones, realizada en una cochera construida con paredes de guadua y troncos de madera, un piso de cemento y un techo cubierto con tejas de zinc. Esta estructura se encuentra localizada en las coordenadas geográficas WGS84: N 4°23'35.51" – W 73°57'11.15".

Así las cosas, se determina que, dentro del predio *"Pantano de Carlos V"* de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca, se desarrolla una actividad agrícola y pecuaria de subsistencia, y que para el desarrollo de dicha actividad se hace uso del recurso hídrico proveniente de un Nacedero ubicado dentro del predio *"La Cecilia"*.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere de concesión de aguas; no obstante, el usuario debe inscribirse en el Registro de Usuarios del recurso Hídrico (RURH) ante la Autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo con el Decreto 1210 de septiembre de 2020, por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se entiende por uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios. 3. Uso agrícola, pecuario y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Revisada la base de datos de datos del Registro de Usuarios del Recurso (RURH), de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, las señoras MARÍA SANABRIA CUBILLOS con cédula de ciudadanía No. 20.436.068, propietaria del predio

"Pantano de Carlos V" y presunta responsable de una actividad agrícola y SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, presunta responsable de la actividad porcícola, no se encuentra registrados como usuarios del recurso hídrico.

Por otro lado, en cuanto al manejo y producción de porcinaza, en el momento de la visita se identifica que las excretas líquidas y sólidas son direccionadas por gravedad a través de zanja en tierra que llega hasta un pozo en tierra de aproximadamente 2 metros de profundidad ubicado en las coordenadas geográficas generales DATUM WGS84: N 4°23'37.43" - W 73°57'10.84" dentro del predio *"Pantano de Carlos V"* del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. En el desarrollo de la diligencia no se logro verificar las condiciones internas del pozo en tierra, sin embargo, de este se pudieron percibir malos olores producto de la actividad.
Teniendo en cuenta que en el momento de la visita no se logró identificar el volumen de vertimiento producto de la actividad porcícola, esta Corporación con el fin de estimar el volumen de excretas que se genera en la actividad porcícola que realiza según lo informado en campo por la señora SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, se toma como referencia los valores reportados en la guía ambiental para el subsector porcícola. En esta Guía se cuantifica la producción de porquinaza en términos de cantidades de excretas por día y por animal en los diferentes estados fisiológicos.

Para el caso de la actividad que actualmente se desarrolla dentro del predio *"Pantano de Carlos V"*, correspondiente a tenencia de cerdos para subsistencia familiar con un numero de tres lechones, por lo tanto, el volumen de excretas (producción de materia fecal y orina) estimado para tres animales, se muestra en la siguiente tabla N° 6.

Tabla N° 6. Cálculo de producción promedio de excretas sólida y líquida de la actividad porcina

Estado	Kg estiércol/cab. / día	N° de animales	Producción estiércol Kg/día	Fracción Sólida	Fracción Líquida
Levante	2.19	3	6.57	3.61	2.96
Producción total Kg estiércol día			**6.57**	**3.61**	**2.96**

La producción total de estiércol que genera la actividad porcícola en el predio *"Los Arrayanes"* es de 6.57 kilogramos por día. De acuerdo a la guía ambiental del subsector porcícola, la orina representa el 45% de las excretas y las heces el 55%, por lo que en la tabla anterior se discrimina la producción de excretas sólidas y líquidas. En cuanto al volumen de porcinaza liquida que se genera en este establecimiento por el mantenimiento de 3 porcinos es de 0.000034 L/seg, lo que equivale a 2.96 L/ día.

En cuanto al mantenimiento del pozo en tierra, el acompañante señor JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ, informa que dicho pozo recibe mantenimiento aproximadamente cada seis (6) meses, sin embargo, se desconoce qué tipo de mantenimiento realiza la señora SOVEIDA GOMEZ TACHA, ya que el acompañante desconoce esa información.

Finalmente, de acuerdo con lo evidenciado se determina un vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), correspondientes a la porcinaza de la actividad porcícola en el predio *"Pantano de Carlos V"*, lo que se concreta en una infracción a la normatividad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.3.3.5.1. (Requerimiento de permiso de vertimiento), por lo que se procederá a desarrollar los criterios y variables que representan las condiciones a tener en cuenta para este caso de acuerdo con la metodología adoptada en la Resolución 2086 de 2010, para la tasación de multas consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Predio El Guaque:

El predio *El Guaque*, identificado con la cédula catastral No. 25151000100000001024600000000, de propiedad de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas generales DATUM WGS84: N 4°23'36.42" - W 73°57'11.10", de la vereda Pantano de Carlos, Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

En el recorrido realizado al predio no se evidencio el desarrollo de actividades agropecuarias, únicamente actividades domésticas provenientes de una vivienda, que al igual que los predios *"Los Arrayanes"* y *"Pantano de Carlos V"* hacen uso del recurso hídrico de la fuente hídrica del Nacedero sin nombre ubicado en el predio *"La Cecilia"* de la Vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca,

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que dentro del predio *"El Guaque"* de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, se hace uso del recurso para el desarrollo de actividades únicamente domésticas, provenientes de la vivienda, ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere de concesión de aguas; no obstante, el usuario debe inscribirse en el Registro de Usuarios del recurso Hídrico (RURH) ante la Autoridad ambiental competente.

Revisada la base de datos de datos del Registro de Usuarios del Recurso (RURH), de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, propietarios del predio *"El Guaque"* no se encuentra registrados como usuarios del recurso hídrico.

Predio Pantano de Carlos VI antes San Carlos:

Es importante aclarar que, en el radicado CA-2023-00596, con fecha del 01 de marzo de 2023, se menciona el predio *San Carlos*. No obstante, al realizar la verificación conforme a las coordenadas tomadas en el campo, así como a través de la plataforma Google Earth y la Agencia Catastral de Cundinamarca, se confirmó que el nombre correcto del predio es *Pantano de Carlos VI*.
El predio denominado *Pantano de Carlos VI*, identificado con la cédula catastral No. 25151000100000001024800000000 y de propiedad de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas geográficas DATUM WGS84): N 4°23'37.47" - W 73°57'8.69".

En el recorrido realizado al predio se identificó dentro de este la presencia de un tanque de almacenamiento de 1.000 litros de capacidad, destinado para el uso de actividades de abrevadero (Un (01) semoviente) y agrícola de subsistencia (Riego en área menor a 1.000 m^2). El suministro de agua proviene del nacedero sin nombre localizado en el predio ***"La Cecilia"*** de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere de concesión de aguas; no obstante, el usuario debe inscribirse en el Registro de Usuarios del recurso Hídrico (RURH) ante la Autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo con el Decreto 1210 de septiembre de 2020, por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se entiende por uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Uso agrícola, pecuario y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Revisada la base de datos de datos del Registro de Usuarios del Recurso (RURH), de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, propietarios del predio ***"Pantano de Carlos VI"*** no se encuentra registrados como usuarios del recurso hídrico.

Es de mencionar que los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, actualmente cursan proceso sancionatorio dentro del Expediente No. 800.32.7.22-0011, por uso del recurso hídrico en beneficio del predio San Carlos hoy Pantano de Carlos VI. A la fecha del presente concepto técnico, el proceso se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión ordenada mediante Auto No. 800.6.23-0467 del 30 de Octubre de 2023.

III. REGISTRO FOTOGRAFICO.

A continuación, se presenta el registro fotográfico recopilado durante la visita de campo realizada el 28 de septiembre de 2024, **en los predios "Los Arrayanes, El Guaque, Pantano de Carlos V y Pantano de Carlos VI", ubicados** en la vereda Pantano de Carlos, municipio de Cáqueza, Cundinamarca:

(....)

IV. IDENTIFICACION DE VARIABLES

Consecuentemente con lo anterior, se determinan a continuación los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ***("Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:* ***B:*** *Beneficio ilícito,* ***á:*** *Factor de temporalidad,* ***i:*** *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo,* ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes,* ***Ca:*** *Costos asociados,* ***Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"),*** y de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 ***("Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones")***, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ***("Sanciones"),*** se realizó la valoración ambiental de acuerdo a los hechos por **"evaluación del riesgo sin agente de peligro"**, en donde se establecen los siguientes criterios:

$$Multa = B + [(\propto * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	Beneficio ilícito
α	Factor de temporalidad
i	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A	Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca	Costos asociados
Cs	Capacidad socioeconómica del Infractor

a) **Valoración por riesgo sin agente de peligro debido a no tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo, producto de una actividad porcícola dentro del predio "Pantano de Carlos V" en la vereda Pantano de Carlos, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, realizada por la señora SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918.**

BENEFICIO ILÍCITO (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y_3). Para el caso de esta actividad, no se identifica ingresos directos, que puedan ser aplicados a la señora Soveida Gómez Tacha identificada con cedula de ciudadanía número 40.369.918.

En cuanto a costos evitados, este se traduce al trámite del permiso de vertimiento de permiso en el predio Pantano de Carlos V , por lo tanto, en este caso el beneficio ilícito consiste en el costo evitado al no tramitar el permiso de vertimiento; este valor corresponde a lo reglamentado en la Resolución N° 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 , "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*", **expedida por** Corporinoquia.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (A): Corresponde a la duración o número de días que dura el hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Para esto se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción. Para el caso de análisis no se tienen las fechas exactas de realización de la infracción (violación a la norma ambiental), es decir no se tiene certeza del dia de inicio y de finalización del hecho ilícito, por lo tanto, se indica que el hecho ilícito sucede de manera instantánea por lo que el factor de temporalidad toma el valor de **UNO** (1).

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O): Para evaluar la probabilidad de ocurrencia de impactos asociados al vertimiento aguas residuales no domésticas (ARnD) en el predio Pantano de Carlos V, se tiene en cuenta que el caudal de vertimiento de estas aguas es muy bajo y puede ser asimilable por el suelo dentro del mismo predio, la ocupación del suelo es de pastos sin uso. Consultado el POMCA Rio Guayuriba, la zona donde se ubica el predio Pantano de Carlos V no se encuentra dentro de áreas de ecosistemas estratégicos definidas en el Pomca, no se encuentra en área de microcuencas hídricas abastecedoras de acueductos.

Consultado el mapa de áreas o ecosistemas estratégicos del Pomca Rio Guayuriba, el predio Pantano de Carlos V no se encuentra dentro de áreas de Ecosistemas estratégicos definidas en el Pomca.

De acuerdo al mapa de zonificación ambiental, establecida en el Pomca Guayuriba, el Pantano de Carlos V, se encuentra dentro de la categoría de ordenación de Uso Múltiple donde se establecen las siguientes Unidades de Ordenación:

- **Categoría de uso múltiple**: Aquella zona donde se realiza la producción sostenible
- **Zona de áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales.** Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.
- **Subzona de áreas agrosilvopastoriles y forestales.** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal debe ser sostenible dadas sus limitaciones que impiden su pleno uso; en esta categoría se incluyen áreas cuya capacidad de uso permite los siguientes usos máximos: Sistema de cultivos permanentes semiintensivos, pastoreo semiintensivos, pastoreo extensivo, sistemas agro-silvícolas, sistemas agrosilvopastoriles, sistema silvopastoril, sistemas forestales productores.

Considerando la anterior situación para el caso en estudio, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental, se evalúa como **MUY BAJA**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Para el caso en estudio no se probó que se configurara circunstancias atenuantes y/o agravantes.

COSTOS ASOCIADOS (CA): Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor. En este caso, como la detección de los hechos se realizó dentro del ejercicio de la función policiva de la Corporación establecidas en la Ley 1333 de 2009, no se derivan costos asociados.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA (P): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. En el desarrollo de la visita fue fácil detectar el hecho, además se contó con el acompañamiento del

interesado permitiendo la inspección técnica, además de suministrar información sobre la realización de la actividad. En este caso esta variable se califica como **ALTA.**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS): Esta variable se entiende como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. En este caso se tiene en cuenta la clasificación del nivel del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN; por lo tanto, se realiza la consulta para el presunto infractor señora Soveida Gómez Tacha identificada con cedula de ciudadanía número 40.369.918, quien realiza la actividad **porcícola dentro del predio "Pantano de Carlos V" de propiedad de la señora** María Sanabria Cubillos con cédula de ciudadanía No. 20.436.068

Imagen N° 3: Consulta Capacidad Socioeconómica del presunto infractor.

(....)

De acuerdo con la consulta realizada SISBEN, la presunta infractora se identifica como Soveida Gómez Tacha identificada con cedula de ciudadanía número 40.369.918, se encuentra en el **GRUPO C9** (Vulnerable)

V. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado CA-2023-00596 del 01 de marzo de 2023, de manera anónima se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza, la presunta afectación ambiental referente a (...) " *En la vereda Pantano de Carlos, predios arrayanes, pantano de Carlos V, el Gaque y San Carlos, los señores, José Ángel Gómez y la señora Edith Cecilia Gómez, tienen un cultivo de arracacha y realizan riego continuo, día y noche, tienen unas marraneras en el predio Pantano de Carlos, conectada con bebederos y no le hacen limpieza y el olor es terrible. Predio arrayanes, el Gaque, pantano de Carlos V y San Carlos, vereda Pantano de Carlos arriba del acueducto nuevo. Se anexa una fotografía. (...)".*

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, representada en la jurisdicción por la Unidad Ambiental Cáqueza, ejecuto visita técnica el día 28 de Septiembre de 2024, al área de interés con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en atención a lo anterior se determina lo siguiente:

El lugar de los hechos se desarrolla dentro de los predios La Cecilia, Los Arrayanes, Pantano de Carlos, El Gaque y Pantano de Carlos V de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

En el momento de la visita de inspección ocular se identificó el uso del recurso hídrico de la fuente nacedero sin nombre localizada dentro del predio *La Cecilia*, identificado con cédula catastral No. 25151000100000001029600000000 de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, en las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84: N 04°23'34.0" – W 73°57'21.7" W altitud de 2.040 metros, propiedad de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618., fuente de uso público de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Capítulo 2 Uso y Aprovechamiento del agua - Sección 2 Del dominio de las aguas, cauces y riberas, Artículos 2.2.3.2.2.1. y 2.2.3.2.2.2.

Las aguas del nacedero sin nombre son derivadas a través de un sistema de baja complejidad descrito en el numeral IV del presente concepto técnico, el cual conduce y distribuye el recurso hacia los predios:

- Los Arrayanes identificado con cédula catastral No. 25151000100000001024500000000, propiedad de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618. El recurso captado es usado para el desarrollo de actividades domesticas provenientes de la vivienda del predio. No se evidencio el desarrollo de actividades agropecuarias dentro del predio el día de la visita de inspección ocular.

- El Guaque identificado con cédula catastral No. 25151000100000001024600000000, propiedad de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618. El recurso captado es usado para el desarrollo de actividades domesticas provenientes de la vivienda del predio. No se evidencio el desarrollo de actividades agropecuarias dentro del predio el día de la visita de inspección ocular.

- Pantano de Carlos VI antes San Carlos identificado con cédula catastral No. 25151000100000001024800000000, propiedad de los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618. El recurso captado es usado para el abrevadero de (Un (01) semoviente) y uso agrícola de subsistencia (Riego en área menor a 1.000 m^2, cultivo de arracacha).

- Pantano de Carlos V identificado con cédula catastral No. 25151000100000001024700000000, propiedad de la señora MARÍA SANABRIA CUBILLOS, con C.C. No. 20.436.068. El recurso captado es usado para abrevadero (Tres (03) lechones) y para uso agrícola de subsistencia (Riego en área no mayor a 1.000 m^2, cultivo de arracacha).

De acuerdo con lo evidenciado en campo, se determina que el uso dado al recurso hídrico por parte de los propietarios de los predios ***"Los Arrayanes", "El Gaque", "Pantano de Carlos V" y "Pantano de Carlos VI"*** de la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca, no requiere de concesión de aguas superficiales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere de concesión de aguas; no obstante, el usuario deberá inscribirse en el Registro de Usuarios del recurso Hídrico (RURH) ante la Autoridad ambiental competente.

Entiéndase por vivienda rural dispersa lo siguiente: *Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.* Definición tomada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que de acuerdo con el Decreto 1210 de septiembre de 2020, por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se entiende por uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Uso agrícola, pecuario y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Revisada la base de datos de datos del Registro de Usuarios del Recurso (RURH), de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, propietarios. del predio ***"Los Arrayanes", "El Gaque" y "Pantano de Carlos VI"*** y la señora MARÍA SANABRIA CUBILLOS, con C.C. No. 20.436.068 propietaria del predio ***"Pantano de Carlos V"*** no se encuentran registrados como usuarios del recurso hídrico, por lo que se insta a las personas anteriormente mencionadas realizar ante esta Autoridad Ambiental el debido registro.

Es de mencionar que los señores SOVEIDA GOMEZ TACHA con C.C. No. 40.369.918, JOSE ARTURO GOMEZ TACHA con C.C. 17.302.349, NELCY STELLA TACHA DE BUENAVENTURA con C.C. 21.233.454, JOSE ANGEL GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, JULIAN GOMEZ TACHA con C.C. 17.332.137 y EDITH CECILIA GOMEZ TACHA con C.C. 17.327.618, actualmente cursan proceso sancionatorio dentro del Expediente No. 800.32.7.22-0011, por uso del recurso hídrico en beneficio del predio San Carlos hoy Pantano de Carlos VI. A la fecha del presente concepto técnico, el proceso se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión ordenada mediante Auto No. 800.6.23-0467 del 30 de Octubre de 2023.

Por otro lado, en cuanto a la actividad evidenciada en campo, relacionada con el abrevadero de porcinos (tres lechones) dentro del predio ***"Pantano de Carlos V"*** de propiedad de la señora María Sanabria Cubillos, con C.C. No. 20.436.068 y realizada presuntamente por la señora Soveida Gómez Tacha con C.C. No. 40.369.918, donde se identifico la disposición al suelo de aguas residuales no domésticas, lo que constituye una infracción a la normatividad; por lo que se considera que existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009

El manejo de la porcinaza liquida, aunque en muy poco caudal, no es el adecuado, pues la porcinaza drena por un mismo sitio lo que puede ocasionar con el tiempo saturación del suelo y escurrimiento. Un manejo adecuado de la porcinaza líquida es utilizarla como fertirriego incorporándola al suelo, mediante un plan de fertilización adecuado para aprovechar las bondades de las fracciones de nutrientes que contiene este subproducto.

Conforme a lo anterior, se desplegó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental determinándose para este caso:

BENEFICIO ILÍCITO: no se identificó ingresos directos, en cuanto a costos evitados se traduce en el no trámite del permiso de vertimiento al suelo. Con relación al **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** no se tuvo certeza de la fecha de realización de la infracción por lo que establece como una acción instantánea tomando un valor de **UNO (1).** Sobre **la PROBABILIDAD DE OCURRENCIA** de afectación ambiental, esta se pondera como **MUY BAJA**. En cuanto a **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**, para este caso no existen agravantes ni atenuantes. Con relación a **COSTOS ASOCIADOS**, no se establecen puesto que le corresponde a la Corporación atender las quejas en ejercicio de su función establecidas por la normatividad ambiental. Con respecto A **LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA,** esta se pondera como **ALTA.** Para la **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR** se consultó la página del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN, determinándose que se encuentra en el **GRUPO C9** (Vulnerable).

De acuerdo a la evaluación realizada y considerando que existe disposición al suelo en el predio ***"Pantano de Carlos V"*** de aguas residuales no domésticas con muy bajo caudal, sin autorización de vertimiento, constituyendo una infracción a la normatividad, sin afectación a los recursos naturales, se recomienda imponer a la señora señora Soveida Gómez Tacha con

C.C. No. 40.369.918 una sanción de trabajo comunitario, asistiendo a un curso de educación ambiental con una intensidad mínima de cuatro horas.

En cuanto a la actividad Porcicola de subsistencia que se realiza en el predio *"Pantano de Carlos V"*, se recomienda a la señora Soveida Gómez Tacha con C.C. No. 40.369.918, que esta actividad, así sea de subsistencia en vivienda rural dispersa, con una producción de porcinaza de bajo volumen, se debe desarrollar manteniendo las buenas prácticas ganaderas establecidas por el ICA., además de mantener medidas ambientales para el manejo y disposición de la porcinaza líquida a través de un plan de fertilización que evite la colmatación del suelo y escurrimiento; manejo de olores y vectores con buenas prácticas de aseo y tener instalaciones adecuadas para la tenencia de los animales. Para este caso se le recomienda buscar asesoría técnica con la Oficina de la Umata del municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 800.13.1.23-0063 del 25 de mayo de 2023, a la oficina jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza para que previo análisis se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones expuestas en este concepto técnico. **(...)"**

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0235 del 18 de octubre de 2024, se determinó como presunta infractora a la señora **SOVEIDA GOMEZ TACHA** identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 40.369.918.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"(...) PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (...)"*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No.800.8.2.24-0235 del 18 de octubre del 2024, donde personal de

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó el día 28 de septiembre del 2024, visita técnica de verificación al predio "Pantano de Carlos V" en la vereda Pantano de Carlos, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, en donde se identificó una actividad porcícola de subsistencia, realizada presuntamente por la señora SOVEIDA GOMEZ TACHA, correspondiente a un ciclo de cría y levante de marranas, con la producción de un total de tres (3) lechones, realizada en una cochera construida con paredes de guadua y troncos de madera, un piso de cemento y un techo cubierto con tejas de zinc. Esta estructura se encuentra localizada en las coordenadas geográficas WGS84: N 4°23'35.51" – W 73°57'11.15".

Por otro lado, en cuanto al manejo y producción de porcinaza, en el momento de la visita se identifica que las excretas líquidas y sólidas son direccionadas por gravedad a través de zanja en tierra que llega hasta un pozo en tierra de aproximadamente 2 metros de profundidad ubicado en las coordenadas geográficas generales DATUM WGS84: N 4°23'37.43" - W 73°57'10.84" dentro del predio "Pantano de Carlos V" del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. En el desarrollo de la diligencia no se logró verificar las condiciones internas del pozo en tierra, sin embargo, de este se pudieron percibir malos olores producto de la actividad.

Finalmente, de acuerdo con lo evidenciado se determina un vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), correspondientes a la porcinaza de la actividad porcícola en el predio "Pantano de Carlos V", lo que se concreta en una infracción a la normatividad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.3.3.5.1. (Requerimiento de permiso de vertimiento).

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 800.8.2.24-0235 del 18 de octubre del 204 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **SOVEIDA GOMEZ TACHA** identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 40.369.918.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0235 del 18 de octubre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el día 28 de septiembre del 2024 documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.24-0006 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SOVEIDA GOMEZ TACHA** identificada con Cédula de Ciudadanía. No

40.369.918, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800, producto de la visita en campo del día 09 de mayo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.24-0013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **SOVEIDA GOMEZ TACHA** identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 40.369.918, o a quien en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa – Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 25-068